



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. **298**

(04 AGO 2022)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco del SRF 026"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, ejecutoriada el 04 de mayo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, efectuó la sustracción definitiva de 0,08 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Línea de transmisión de 500 kV; trazado Bolívar - El Copey - Ocaña - Primavera y obras asociadas"*, ubicado en el municipio Ocaña, en el departamento de Norte de Santander, a cargo de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P.

Que mediante radicado No. 4120-E1-24048 del 21 de julio de 2015, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. presentó un plan de restauración en atención a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por la sustracción definitiva de un área de 0,08 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que mediante Auto No. 450 del 03 de noviembre de 2015, ejecutoriado el 03 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS no aprobó el plan de restauración presentado por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P y solicita un ajuste en el marco de la propuesta presentada.

Que mediante radicado No. 4120-E1-42877 del 21 de diciembre 2015, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. presentó el "Plan para la restauración de 2 ha en el predio La Montaña municipio de Ocaña, Norte de Santander",

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco del SRF 026"

en cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Auto No. 450 del 03 de noviembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 1651 del 10 de octubre de 2016, ejecutoriada el 10 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, asociado al seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015 se declaró incumplimiento a las disposiciones del artículo 2 del Auto No. 450 de 2015 en función del alcance de la propuesta del plan restauración y determinó una serie de requerimientos a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P.

Que mediante radicado No. E1-2017-000851 del 17 de enero de 2017, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, un plazo adicional para cumplir con las obligaciones de la Resolución No. 1651 del 10 de octubre de 2016.

Que mediante Auto No. 306 del 08 de agosto de 2017, ejecutoriado el 24 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, concedió prórroga de tres (3) meses a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1651 del 10 de octubre de 2016, relacionados con la presentación del plan de compensación y restauración según las obligaciones establecidas.

Que mediante radicado No. E1-2018-008247 del 21 de marzo de 2018, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., presentó el Plan de Compensación con el fin de dar alcance a los requerimientos de la Resolución No. 1651 del 10 de octubre de 2016.

Que mediante radicado No. E1-2019-32666 del 01 de noviembre de 2019, la sociedad ISA E.S.P., solicitó estado actual de evaluación del radicado No. E1-2018-008247 del 21 de marzo de 2018.

Que mediante Auto No. 303 del 23 noviembre 2021, ejecutoriado el 25 de noviembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, asociado al seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, dispuso que el predio "La Montaña", en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), presenta las condiciones técnicas necesarias para ser objeto de restauración ecológica, y determino unos requerimientos a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P.

Que mediante el radicado E1-2022-17959 del 26 de mayo de 2022, allegó el soporte documental requerido en el apartado a). numeral uno (1) del Artículo 2 del Auto No. 303 del 23 noviembre 2021.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco del SRF 026"

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 046 del 22 de junio de 2022**, mediante el cual se efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

- **Respecto al artículo 2º de la Resolución No. 0800 de 2015. Informar sobre el predio objeto de compensación y métodos empleados para la restauración del área**

Una vez revisada la información del radicado No. 4120-E1-24048 del 21 de julio de 2015, se identificó que la sociedad ISA E.S.P. allegó información relacionada al plan de restauración. No obstante, producto de la evaluación adelantada por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinó que no era viable el predio, debido a que aún no había sido concertado. A su vez, conforme a el método que se describió para llevar a cabo la compensación, la información presentada no se encontraba acorde a la propuesta, de manera que en el artículo 1 del Auto No. 450 del 03 de noviembre de 2015 (ejecutoriado el 03 de diciembre de 2015), se precisó lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO 1.- No aprobar el plan de restauración presentado por la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., como medida de compensación por la sustracción efectuada mediante la Resolución 0800 del 7 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

En este orden de ideas, en lo referente a la propuesta de compensación por sustracción definitiva presentada por parte de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. el Auto en mención requirió en su artículo 2, presentar ante esta Dirección la propuesta de compensación ajustada, en un plazo máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Donde se puntualizó en la localización del área exacta del área propuesta a compensar, el ecosistema de referencia, alcance y objetivos de la restauración, caracterización de la zona a restaurar, disturbios y tensionantes presentes en dicha zona, estrategias de manejo y restauración, programa de seguimiento y monitoreo con sus respectivos indicadores, y el cronograma de actividades.

Aun así, una vez evaluada la información allegada posteriormente mediante radicado No. 4120-E1-42877 del 21 de diciembre de 2015, a partir de la cual la sociedad ISA E.S.P., presentó lo referente en marco de las obligaciones establecidas en el Auto No. 450 del 03 de noviembre de 2015, asociado al seguimiento de la Resolución No. 0800 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, determinó a través de la Resolución No. 1651 del 10 de octubre de 2016:

(...)

"ARTÍCULO 1. Declarar no cumplida la obligación establecida en el artículo segundo del Auto No. 450 de 3 de noviembre de 2015, referida con la presentación de los ajustes a la propuesta de compensación a cargo de la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

(...)

Esto debido a las inconsistencias encontradas en las coordenadas de localización del predio y del área puntual objeto de restauración, en conjunto con la ausencia del soporte de concertación del área considerando que la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, señaló que el predio "La Montaña", propuesto para llevar a cabo la medida de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco del SRF 026"

compensación, es de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – COPORNOR, sumado a la no definición de un ecosistema de referencia en términos de caracterización ecológica, estado sucesional, estructura y función, inválidos arreglos florísticos al no encontrarse en función de un ecosistema de referencia y de las características propias del área a restaurar, inexistencia de un plan de seguimiento y monitoreo, ni indicadores adecuados que evalúen el proceso y las variaciones del área.

Considerando lo expuesto anteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a través de la Resolución No. 1651 de 2016, requirió a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para que realizará ajustes asociados a la propuesta "Plan para la restauración de 2 ha en el predio La Montaña municipio de Ocaña, Norte de Santander".

- **Respecto al artículo 2º de la Resolución 1651 de 2016 - Información en el marco de la propuesta del plan de restauración**

"La sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., solicitó mediante radicado No. E1-2017-000851 del 17 de enero de 2017, un plazo adicional para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en relación con la información solicitada asociada a la medida de compensación requerida mediante Resolución No. 1651 del 10 de octubre de 2016, en razón a la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena a través de la Resolución No. 0800 del 04 de mayo del 2015.

Por lo cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a través de Auto No. 306 del 08 de agosto de 2017, otorgó una prórroga de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del mismo, es decir, un plazo máximo hasta el 24 de noviembre de 2017.

Si bien, mediante radicado No. E1-2018-008247 del 21 de marzo de 2018, la sociedad ISA E.S.P., presenta la información solicitada en el marco de la medida de compensación relacionada en el documento "Plan para la restauración de 2 ha en el predio la montaña municipio de Ocaña, Norte de Santander", reiterado mediante radicado No. E1-2019-32666 del 01 de noviembre de 2019, es de señalar que, la misma fue entregada fuera del término establecido. Bajo lo anterior, una vez revisada por esta Dirección la información allegada asociada a la medida de compensación por sustracción definitiva, se evidenció que el documento técnico contiene los objetivos generales y específicos de la medida enfocados en el desarrollo de esta, definiendo como área de estudio el predio "La Montaña". Además, se indica la caracterización del área y respectiva cartografía.

*En este sentido, se considera que la información presentada en los radicados en mención permite dar alcance en el marco de los **numerales 1 y 2** del artículo 2º de la Resolución 1651 de 2016.*

*No obstante, en lo que se refiere al **numeral 3**, a información contenida en el documento y los anexos relacionados, no se visualiza el soporte de concertación del predio expedido por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, el cual fue solicitado en de manera expresa y cuyo plazo máximo de presentación era el 24 de noviembre de 2017, pues si bien se consideraba acertada la selección adelantada, se requiere de dicho soporte para validar y tener la certeza de la posterior ejecución de las actividades de restauración y consolidación del mismo a largo plazo.*

*Así mismo, en la información allegada en el Radicado No. E1-2018-008247 del 21 de marzo de 2018 reiterado por el radicado No. E1-2019-32666 del 01 de noviembre de 2019, en lo referente a la definición del ecosistema de referencia, en el marco de lo solicitado en el **numeral 4**, es de señalar que no abarca lo referente al análisis de estructura arbórea como como frecuencia, dominancia, distribución diamétrica y altimétrica, ni cálculo de Índice de Valor de Importancia (IVI) e índices de diversidad, información que compone la caracterización, lo cual se verifico en*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco del SRF 026"

lo allegado en el radicado No. 4120-E1-42877 del 21 de diciembre 2015, donde la sociedad a bordo de forma general una caracterización de fauna.

Por consiguiente se consideró fundamental tener información robusta en torno a la caracterización y levantamiento de flora, junto con las bases de datos que la componen para definir valores comparativos y un escenario final al cual se quiere llegar con el proceso de restauración, y aunque la sociedad ISA E.S.P señaló en el documento técnico que se allegó las señaladas bases de datos, dichos soportes no se encontraron relacionados como anexo, siendo indispensables para validar la información presentada de flora y fauna. Por esta razón, se hizo necesario sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, que la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., de manera reiterada presentara lo solicitado en la obligación del numeral 3, considerando que el termino venció el 24 de noviembre de 2017; y así mismo, aunque se presentó información en el marco del numeral 4 del artículo en comento, se complemente la misma en concordancia con las precisiones realizadas previamente.

En consecuencia, a través del Acto administrativo Auto No. 303 del 23 de noviembre de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinó que el área de 2 Ha, ubicadas al interior del predio "La Montaña", en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), presenta las condiciones técnicas necesarias para ser objeto de restauración ecológica; Y requirió a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., respecto a la obligación de informar sobre los predios seleccionados el soporte documental que evidencia que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, autoriza que las acciones de restauración sean implementadas en el predio "La Montaña" de su propiedad, en conjunto con el ajuste al Plan de Restauración incluyendo el análisis de la estructura florística del ecosistema de referencia, bases de datos del muestreo de flor y fauna, con el respectivo ajuste a las estrategias y diseños planteados y programa de seguimiento y monitoreo.

Conforme a lo anterior, si bien la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., a través del radicado E1-2022-17959 del 26 de mayo de 2022, allega el soporte documental que evidencia que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR – autoriza que las acciones de restauración sean implementadas en 2 hectáreas del predio de su propiedad denominado "La Montaña", dando cumplimiento a el apartado a), del numeral uno (1) del Artículo 2 del Auto 303 del 23 de noviembre de 2021, y al numeral 3 del Artículo 2. De la Resolución 1651 del 10 de octubre de 2016 en el cual se requiere allegar documento expedido por CORPONOR, como soporte de concertación del predio, este se encontraba fuera del término establecido.

*En atención con lo expuesto, la información allegada mediante el radicado E1-2022-17959, da alcance en el marco del **numeral 3** del artículo 2º de la Resolución 1651 de 2016.*

*A su vez, una vez revisada la información del radicado señalado, se evidencia ausencia de documentación relacionada con la obligación de informar los métodos a emplear en la restauración de los predios seleccionados (ajustes al Plan de Restauración), correspondiente al análisis de estructura florística del ecosistema de referencia (análisis diamétrico y altimétrico), y bases de datos de muestro de flora y fauna, conforme al apartado a) del numeral 2 del Artículo 2 del Auto No. 303 del 23 de noviembre de 2021, por lo cual **NO se da alcance al numeral 4 artículo 2º de la Resolución 1651 de 2016.**"*

- **Respecto al artículo 3º de la Resolución 1651 de 2016 - Información en el marco de la propuesta del Plan de Restauración.**

"En el marco del radicado No. E1-2017-000851 del 17 de enero de 2017 allegado por la sociedad ISA E.S.P., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos otorgó mediante Auto No. 306 del 08 de agosto de 2017, una prórroga de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del mismo, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en relación con la información solicitada asociada a la medida de compensación mediante

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco del SRF 026"

Resolución No. 1651 del 10 de octubre de 2016, es decir, un plazo máximo hasta el 24 de noviembre de 2017.

Si bien, mediante radicado No. E1-2018-008247 del 21 de marzo de 2018, la sociedad ISA E.S.P. presentó la información solicitada en el marco de la medida de compensación relacionada en el documento "Plan para la restauración de 2 ha en el predio la montaña municipio de Ocaña, Norte de Santander", reiterado mediante radicado No. E1-2019-32666 del 01 de noviembre de 2019, es de señalar que, se encontró fuera del término establecido.

Revisada la información, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. aborda los lineamientos del Plan Nacional de Restauración¹, respecto a la fase diagnóstica y experimental, definiendo desde el alcance y objetivos de la medida de compensación hasta las diferentes estrategias para llevar a cabo el proceso de restauración, y dado que la estructura propuesta de los diseños planteados está enfocada a nivel de composición e interacción entre especies, bajo los patrones de paisaje y hábitat, asemejando el ecosistema de referencia, se considera que da alcance a lo solicitado en **artículo 3°** de la resolución en mención. Se añade que, de considerarlo necesario podrá actualizar lo referente en el marco de los ajustes al ecosistema de referencia.

Se añade que, una vez revisada la información del radicado E1-2022-17959 del 26 de mayo de 2022 se evidencia ausencia de documentación relacionada con la obligación de informar los métodos a emplear en la restauración de los predios seleccionados (ajustes al Plan de Restauración), en lo referente a los ajustes de las estrategias y diseños planteados a implementar dentro del plan de restauración, correspondiente apartado b). del numeral 2 del Artículo 2 del Auto No. 303 del 23 de noviembre de 2021, por lo cual NO se da alcance al artículo 3° de la Resolución 1651 de 2016."

- **Respecto al artículo 5° de la Resolución 1651 de 2016 - Información en el marco de la propuesta del plan de restauración.**

"En el marco de la medida de compensación relacionada en el documento "Plan para la restauración de 2 ha en el predio la montaña municipio de Ocaña, Norte de Santander", la sociedad ISA E.S.P. presentó mediante radicado No. E1-2018-008247 del 21 de marzo de 2018, lo referente al programa de seguimiento y monitoreo de las actividades de restauración que serán implementadas, comunicación que fue reiterada mediante radicado No. E1-2019-32666 del 01 de noviembre de 2019.

Donde, una vez revisada la información y considerando que el seguimiento debe validar la eficacia del proceso de cada una de las actividades antes y durante el transcurso del establecimiento de la plantación, se aclara que el mismo debe mantenerse de manera periódica en el transcurso del tiempo definido por la sociedad, donde el cronograma debe evidenciar la totalidad de las actividades de restauración, pues este hace parte integral del mismo, se hace necesario que la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P. allegue los ajustes requeridos en el marco de las obligaciones establecidas del artículo en comento.

En este sentido, una vez revisada la información del radicado E1-2022-17959 del 26 de mayo de 2022 se evidencia ausencia de documentación relacionada con la obligación de informar los métodos a emplear en la restauración de los predios seleccionados (ajustes al Plan de Restauración), en lo referente a los ajustes al programa de seguimiento y monitoreo correspondiente apartado c). del numeral 2 del Artículo 2 del Auto No. 303 del 23 de noviembre de 2021, por lo cual NO se da alcance al artículo 5° de la Resolución 1651 de 2016."

¹ Plan Nacional de Restauración: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas / Textos: Ospina Arango, Olga Lucia; Vanegas Pinzón, Silvia; Escobar Niño, Gonzalo Alberto; Ramírez, Wilson; Sánchez, John Jairo Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015. 92 p.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco del SRF 026"

Que de conformidad con lo anterior, es pertinente indicar a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P, que las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 de 01 de diciembre de 2017 son de estricto cumplimiento y que los plazos establecidos para su ejecución obedecen al análisis técnico y jurídico. Por ende, la información aportada se considera entregada de forma extemporánea.

Adicionalmente, respecto del Plan de Restauración, se tiene que la información aportada por el usuario se encuentra incompleta, pues no se informaron los métodos elegidos para ejecutar la restauración de los predios, las estrategias y diseños a implementar, lo que genera imposibilidad para esta Dirección de aprobar dicho plan.

Aunado a lo anterior, es indispensable que la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P, de cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 3, artículo 2 de la Resolución No. 1651 del 10 de octubre de 2016, en el sentido de aportar documento expedido por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, con el objetivo de lograr la continuidad en el seguimiento del instrumento ambiental otorgado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto *"Línea de transmisión de 500 kV; trazado Bolívar - El Copey - Ocaña - Primavera y obras asociadas"*.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P, las respectivas obligaciones.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco del SRF 026"

auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Además, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)."*²

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*³.

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco del SRF 026"

"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"⁴

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"⁵*. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplir y exigir su cumplimiento.

3.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*⁶

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"⁷*.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"⁸*

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁹

⁴ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

⁹ Idem.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco del SRF 026"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P, para que dé cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 2, 3 y 5 de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, presentando la información pertinente en el término improrrogable de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de declarar el incumplimiento y adelantar las diligencias administrativas de carácter sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 2. La sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P, debe iniciar el Plan de Restauración dentro del área aprobada en el predio "La Montaña", una vez cuente con el soporte de concertación del predio expedido por CORPONOR, de conformidad a lo solicitado en el numeral 3 del artículo 2º de la Resolución No. 1651 del 10 de noviembre de 2016, derivada del seguimiento de la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 4.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 AGO 2022


ADRIANA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Paola Andrea Montes / Abogada - DBBSE -. MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

Concepto Técnico: 046 de 22 de junio de 2022

Proyecto: Línea de transmisión de 500 kV; trazado Bolívar - El Copey - Ocaña - Primavera y obras asociadas

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0800 del 07 de abril de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de forma definitiva a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco del SRF 026"

Técnico Revisor: Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBSSE
Solicitante: sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P.